

Directorio; el Foro proporcionará el número correlativo de matrícula, conforme a la antigüedad en la inscripción, prosiguiendo con la numeración otorgada por la Excma. Corte de Justicia.

ARTICULO 6º- Los abogados en pasividad por abandono del ejercicio son aquellos que no abonan la cuota periódica establecida, y/o los que soliciten ser incluidos en tal categoría. Es obligación de todo miembro del Foro denunciar, dentro de los treinta días de producida, las situaciones previstas en el art. 14º, su infracción será materia del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 7º- El miembro del Foro que no emitiera su voto en la elección de autoridades y no justificara estar comprendido dentro de las causales eximentes que establecerá el Directorio, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de la cuota periódica correspondiente a ese ejercicio, la justificación deberá efectuarse dentro de los diez días subsiguientes al acto electoral o a la cesación de la causa obstativa.

ARTICULO 8º- El derecho a pedir Asamblea Extraordinaria sólo corresponderá a los miembros del Foro en condiciones de participar en ella. Para participar en Asamblea o ser electo, los miembros deberán estar al día en el pago de la cuota periódica.

ARTICULO 9º- Las circulares deberán ser expuestas cuando menos en tres lugares del edificio de Tribunales

ARTICULO 10º- Es responsabilidad del Directorio que el Foro lleve los siguientes libros, sin perjuicio de otros auxiliares: de Asistencia de Asamblea, de Actas de Asambleas, de Juramentos, de Directorio, Diario, Inventario y Balance; el sistema de los libros será resuelto por el Directorio.

ARTICULO 11º- El Directorio tiene facultad de constituir comisiones a integrar con miembros del Foro. La designación será irrenunciable, salvo causa justificada a criterio del Directorio.

REGLAMENTO

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 1º- El presente reglamento regirá el funcionamiento del Tribunal de Disciplina y el procedimiento en los casos en que se formulen acusaciones contra abogados.

ARTICULO 2º- El Tribunal de Disciplina designará entre sus miembros al vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de licencia, ausencia o excusación. También designará un secretario, en la oportunidad prevista en el artículo 34.

ARTICULO 3º- Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia del cargo, suspensión o inhabilidad, en el orden en que han sido elegidos.

ARTICULO 4º- Cuando el trámite sea iniciado por denuncia de un abogado o por el agraviado, ésta deberá ser ratificada ante el Secretario del Tribunal en el acto de su presentación o dentro de las 48 horas siguientes, bajo apercibimiento de procederse a su archivo en caso de incomparencias con noticia del denunciado, salvo la actuación de oficio del Tribunal si encuentra mérito suficiente para su prosecución.

ARTICULO 5º- Presentada la denuncia, se correrá el traslado junto con las copias de los originales que deberán presentarse.

ARTICULO 6º- En caso de que el Tribunal determine que existen elementos suficientes para iniciar el proceso de disciplina, la apertura a prueba será común y en caso de ofrecerse testigos en el mismo acto deberán acompañarse los interrogatorios.

ARTICULO 7º- El denunciado podrá ejercer la recusación sin causa en la forma y oportunidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles para los tribunales colegiados.

ARTICULO 8º- En caso de que el denunciado, al dar explicaciones, formule otra denuncia vinculada con los mismos hechos que afecten a otros miembros, se dará traslado de la misma al nuevo denunciado en la forma y procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 9º- Si como consecuencia de la denuncia formulada se llegase a la conclusión que la misma es infundada y que se han hecho publicaciones por algún medio, el denunciante será obligado a efectuar idéntica publicación, a su cargo, por el mismo sistema en que fue divulgado.

ARTICULO 10º- Sin perjuicio de lo establecido en el procedimiento, el Tribunal concentrará en lo posible en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar, procurando la mayor economía procesal y dispondrá de oficio todas las medidas que sean necesarias, pudiendo decretar el secreto de la investigación respetando el derecho de defensa.

ARTICULO 11º- El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad, aportando los elementos de prueba de cargo.

ARTICULO 12º- Todas las notificaciones se harán en la forma que para cada caso disponga del Tribunal y se tendrá como domicilio el que el abogado hubiere declarado y constituido ante el Foro, salvo que en la presentación o en el expediente hubiere constituido uno nuevo.

ARTICULO 13º- Para la recepción de la prueba el tribunal podrá delegar la función en uno de sus miembros; que será asistido por el Secretario. Las decisiones que adopte el miembro delegado serán apelables, ante el Tribunal en el acto de la audiencia.

ARTICULO 14º- Cuando se deban tramitar pruebas fuera del radio del Tribunal, el miembro delegado y el secretario podrán realizarlas donde las mismas se encuentren.

ARTICULO 15º- No contestado el traslado de la acusación se dictará la providencia en autos correspondiente.

ARTICULO 16º- Sin perjuicio de la independencia de pronunciamiento del Tribunal, éste podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos hubiere pendientes resolución judicial.

ARTICULO 17º- Las citaciones y notificaciones se harán mediante el sistema de notificación postal determinado en el Código de Procedimiento Civil. El despacho de la pieza postal se realizará dentro del segundo día de dictada la providencia que deba notificarse.